



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	YENIS CAROLAI GUTIERREZ VILLAZON
DEMANDADO:	ELIZABETH ANGULO FONTALVO Y JOSE MARIA ALVAREZ SALGADO.
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00293-00

SINOPSIS

La señora **Yenis Carolai Gutierrez Villazon** por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, en contra de **Elizabeth Angulo Fontalvo** y **José María Álvarez Salgado** en calidad de herederos determinados del pretense compañero **José Camilo Sarmiento Rodríguez** (q.e.p.d.).

OBJETO DE ESTUDIO:

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- Tanto el poder como la demanda deben estar dirigidos contra los herederos determinados (art. 1040 del C.C.) e indeterminados del presunto compañero **José Camilo Sarmiento Rodríguez** (q.e.p.d.); aquellos que sean menores de edad deben comparecer por conducto de su representante legal y la hija de la demandante estará representada por el Defensor de Familia del ICBF.
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de los demandados **Elizabeth Angulo Fontalvo** y **José María Álvarez Salgado** a fin de demostrar el parentesco con el pretense compañero **José Camilo Sarmiento Rodríguez**. Artículo 84 y 85 del CGP.

De otro lado, sin que implique estrictamente una causal de inadmisión, se conmina a la parte actora para que corrija el poder especial allegado, de acuerdo con la información que obtenga de los registros civiles de nacimiento omitidos.

- Es necesario precisar el domicilio de la parte demandada a fin de establecer competencia, en atención a lo establecido en el artículo 28 del CGP.
- Se deben precisarse las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la convivencia marital entre las partes a fin de establecer con precisión los hechos que soportan las pretensiones de la demanda.
- Por último, es necesario indicar la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8°-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **German Eduardo Ruidiaz León**, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b74e725949437cf70bf9efd4db99e8a1c7706eb18c73c11a34155e1f1e1a**

Documento generado en 07/11/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>